



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2016-00075-000  
Clase de proceso : Ejecutivo.  
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
Demandado : Gloria Esperanza Zuluaga  
Asunto : Sentencia.

**I. Objeto a Decidir**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. Antecedentes**

**A. Demanda.**

En escrito introductorio de este proceso BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BBVA COLOMBIA, por conducto de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a GLORIA ESPERANZA ZULUAGA, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago<sup>1</sup>:

**Pagaré No. 0199600339076**

1º Por la suma de **\$55.383.269.<sup>44</sup>**, correspondiente al valor de capital contenido en el pagaré N°. 0199600339076 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago venció el 8 de marzo de 2016.

2º Por los intereses moratorios sobre **\$55.383.269.<sup>44</sup>**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 9 de marzo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 0199600331016**

3º Por la suma de **\$25.464.139.<sup>01</sup>**, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré N°. 0199600331016 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago venció el 8 de marzo de 2016.

<sup>1</sup> 05 de abril de 2016 Folio 22.



**4º** Por los intereses moratorios sobre **\$25.464.139.<sup>01</sup>**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 9 de marzo de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 5000470319**

**5º** Por la suma de **\$5.148.649.00.**, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré N°. 5000470319 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago venció el 8 de marzo de 2016.

**6º** Por los intereses moratorios sobre **\$5.148.649.00.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 9 de marzo de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 5000470335**

**7º** Por la suma de **\$2.855.232.00.**, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré N°. 5000470335 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago venció el 8 de marzo de 2016.

**8º** Por los intereses moratorios sobre **\$2.855.232.00.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 9 de marzo de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**B. Admisión y Litis Contestatio.**

**1.** Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

**2.** La demandada Gloria Esperanza Zuluaga se notificó mediante *curador – ad litem* del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 19 de septiembre de 2019 [Folio 171], quien dentro de la oportunidad debida formuló la excepción de mérito de «prescripción».

**2.1.** Frente al anterior medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición. [Folios 177 a 180]

**3.** Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios "...ordenan que algo

debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'"; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito "el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía" [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización<sup>3</sup>.

En consecuencia, por ser suficientes las pruebas aportadas con la demanda para resolver el fondo del asunto, y no considerarse necesario decretar y practicar otras diferentes a las que ya obran en el expediente, se dictará sentencia por escrito.

### III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se

<sup>2</sup> Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pág. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

<sup>3</sup> CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

3. En este orden de ideas, procede esta instancia a resolver la excepción de «**prescripción**», la cual se sustentó, en que el mandamiento de pago **no se notificó al demandado** dentro del término consagrado por el Código General del Proceso.

4. El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la prescripción de la acción cambiaria derivada de los pagarés aportados como base del proceso ejecutivo.

5. El artículo 2513 del Código Civil consagra que: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."<sup>4</sup> [Negrillas fuera del texto].

"... la interrupción civil –tiene dicho la Corte- de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, a consecuencia de la interposición de la demanda no se consuma con la sola presentación de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, **salvo que el retardo en notificar a este no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda**" (subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)"

"Es decir, que si **a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido** a evasivas o entorpecimiento de estos o **por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.** Este criterio conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable – cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y

<sup>4</sup> Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual”<sup>5</sup>.

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias **subjetivas**, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles porque no son producto de su negligencia<sup>6</sup>.

**7.** Frente al caso, y con la finalidad de resolver la excepción propuesta, se debe valorar la fecha de vencimiento del título valor, la fecha de presentación de la demanda, los presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada de los pagarés<sup>7</sup>, cuyo vencimiento se relaciona en el siguiente cuadro:

Pagare No.	Fecha de exigibilidad	Fecha de Prescripción
<b>0199600339076</b>	08/03/2016	08/03/2019
<b>0199600331016</b>	08/03/2016	08/03/2019
<b>5000470319</b>	08/03/2016	08/03/2019
<b>5000470335</b>	08/03/2016	08/03/2019

Lo expuesto significa que la prescripción de la acción cambiaria, derivada de los pagarés, sería el **8 de marzo de 2019**.

A su vez, la demanda se presentó el **10 de marzo de 2016** [Acta individual de reparto folio 18] y el mandamiento ejecutivo se notificó por estado el **06 de abril de 2016** [folio 22 Rev.], de ahí que la interrupción sólo operaría si la “notificación” al deudor se verifica dentro del año siguiente a esta última fecha, es decir hasta el **06 de abril de 2017**. Sin embargo, la parte demandada se notificó por intermedio de curador ad litem el **19 de septiembre de 2019 [folio 171]**, es decir, cuando ya había vencido el término del año que el legislador previó para que la “presentación de la demanda” interrumpiera el término prescripción. En consecuencia, en vía de principio, en esta última fecha ya se había configurado el fenómeno extintivo de no ser porque existen plazos que deben descontarse del mencionado plazo.

**8.** En efecto, se advierte que la tardanza en la notificación de la parte demandada no se debió a la incuria o negligencia del ejecutante, sino a circunstancias atribuibles a la administración de justicia, pues luego de intentar la notificación personal a Gloria Esperanza Zuluaga con resultados negativos, mediante memorial radicado el **30 de junio de 2016** la parte actora solicitó su emplazamiento [Folio 28], ante lo cual el **19 de agosto de 2016** el juzgado accedió a dicho pedimento conforme con el artículo 108 del Código General del Proceso [Folio 30], luego, el **21 de octubre de 2016**, se anexó las publicaciones [Folio 31 y 32 ] y, finalmente, en providencia del **27 de junio de 2017** se designó curador ad litem para que concurriera a notificarse de la orden de pago y representara a la deudora en el proceso [Folio 35].

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – STC14529-2018 Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00 del 7 de noviembre de 2018 M.P Ariel Salazar Ramírez.

<sup>6</sup> Sentencia de Casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014 dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01

<sup>7</sup> Pagarés Nos. **0199600339076** [Fl. 06], **0199600331016** [Fl. 07], **5000470319** [Fl. 08] y **5000470335** [Fl. 09].



Se resalta que, desde la designación del Curador Ad litem hasta el momento en que se notificó la auxiliar de la justicia [19 de septiembre de 2019-folio 171], transcurrió dos (2) años, aproximadamente, como quiera que aquellas personas designadas no concurrieron a tomar posesión o se excusaban para no aceptar el mismo tal como se desprende del plenario.

Por lo tanto, es plausible concluir que la parte demandante asumió las cargas procesales que le eran propias, pues antes de que venciera el término consagrado por el legislador para impedir que operara la prescripción [06 de abril de 2017], procuró no solo la notificación del deudor, sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado y la designación de un curador ad litem, razón por la cual y teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos exigidos del precedente jurisprudencial antes citado, impide que la excepción de prescripción pueda prosperar.

9. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundada la excepción de mérito analizada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVA.

**PRIMERO. DECLARAR** no probada la excepción propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 05 de abril de 2016 [Folio 22 Cd. 1].

**TERCERO. DECRETAR** el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$3.550.000.00.

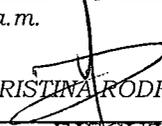
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 035 Hoy 28 MAYO 2020 a la  
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

J.A.C.H.

EJECUTIVO 11001400304720160007500

6